



Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01220-00
Accionante:	Rocío Carolina Martínez Mariano
Accionado:	Aerolínea Aero República S.A. – Wingo S.A.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Rocío Carolina Martínez Mariano en contra de Aerolínea Aero República S.A. – Wingo S.A.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales puesto que el 29 de noviembre de 2023 presentó petición ante la accionada a la cual se le asignó el número de por WP-1640169, del cual no ha obtenido respuesta, sin tener en cuenta la urgencia de su solicitud.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la Aerolínea Aero República S.A. – Wingo S.A. a contestar de fondo, de manera clara, por escrito y congruente la petición radicada el 29 de noviembre de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 1 de diciembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada Aerolínea Aero República S.A. – Wingo S.A con el objeto de que se pronunciara sobre la tutela.

La medida provisional solicitada por la accionante fue negada por las razones expuestas en el auto admisorio.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Nótese que, pese a que la Aerolínea Aero República S.A. – Wingo S.A fue notificada de la admisión de la presenta acción constitucional, guardó silencio frente el requerimiento realizado por esta sede judicial¹.

¹ Consecutivo No. 7 del expediente digital - comprobación entrega de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@wingo.com (notificaciones@wingo.com)



V. CONSIDERACIONES

- **De la competencia**

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el Decreto 2591 de 1991.

- **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada al no responder la petición radicada el 29 de noviembre de 2023?

Según las pruebas que obran en el expediente, la acción de tutela resulta improcedente toda vez que a la fecha la entidad accionada se encuentra en término para contestar la petición presentada por la accionante.

- **Marco jurisprudencial**

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;



(x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*².

Sobre la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado: “[n]o queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial **resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición** (...), de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica”³. Negrilla fuera del texto original.

- **Caso concreto**

Rocío Carolina Martínez Mariano promovió acción de tutela en contra de la Aerolínea Aero República S.A. – Wingo S.A., para que se ordene a la accionada responder la petición radicada el 29 de noviembre de 2023.

Si bien es cierto, la entidad accionada guardó silencio frente al requerimiento realizado por esta sede judicial, de los documentos allegados por la accionante, se advierte que el amparo no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

- (i) De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.
- (ii) La petición fue presentada el 29 de noviembre de 2023.
- (iii) Al contabilizar los 15 días hábiles que tiene la accionada para resolver la petición presentada por la parte actora el 29 de noviembre de 2023, se advierte que la respuesta deberá ser brindada, a más tardar, el 21 de diciembre de 2023.
- (iv) No obstante, y de acuerdo con el acta de reparto, la acción de tutela fue radicada el 1 de diciembre de 2023, es decir, a los dos días

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1097 de 2003.



hábiles siguientes de la presentación de la petición. Ello quiere decir, que la acción de tutela se interpuso de manera inmediata, sin tener en cuenta el término con el cual cuenta la accionada para dar respuesta al derecho de petición.

En ese orden de ideas, al momento de interponerse la presente acción de tutela, e incluso al momento de decidirse, el término para responder la petición aún no ha fenecido, por lo que es necesario concluir que la accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, lo que conduce a negar el amparo. Aunado a lo anterior, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede utilizarse arbitrariamente, pues debe tenerse en cuenta que la entidad accionada cuenta con un término establecido por legislador para dar respuesta a la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **ROCÍO CAROLINA MARTÍNEZ MARIANO** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4010ee651b73d1f6d0a84aa387b437c3bfc703513d5ac423b0e572871b5787b9**

Documento generado en 12/12/2023 08:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>